



**ILMO. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA
DE
SEPULVEDA
40300-SEGOVIA**

ORDENANZA FISCAL NUMERO 10, REGULADORA DE LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL Y DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.- De conformidad con lo establecido en el artº106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y artº 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de esta última, se establece en este municipio la TASA por UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA, adaptándola a las prescripciones de la Ley 25/1.998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, por la que se modifican diversos artículos de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se registrá por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública local con palomillas, transformadores, cajas de amarre, de distribución o registro, postes, etc.

Sujetos pasivos

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de la tasa, como contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artº 33 de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechen especialmente, en beneficio particular, el dominio público local, en los casos contemplados en la presente Ordenanza.

Categorías de las calles

Artículo 4º.- A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas, las vías públicas de este municipio se clasifican en una sola categoría.

Cuantía

Artículo 5º.-

- 1.-** La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que, para cada clase de aprovechamiento, se especifica en las tarifas contenidas en el párrafo 3 de este artículo.
- 2.-** No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa

regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. se entiende englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artº 4º de la Ley 15/1.987, de 30 de julio, conforme a la disposición adicional octava de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

3.- Las tarifas de la TASA serán las siguientes:

<u>TARIFA</u>	<u>EPIGRAFE</u>	<u>EUROS</u>
PRIMERA	- Palomillas: por cada una, al año	0,18
	- Transformadores: por cada M2 o fracción, al año	0,30
	- Cajas de amarre, de distribución o registro: por cada una, al año	0,60
	- Postes: por cada uno, al año	3,00
	- Cables aéreos o subterráneos colocados en la vía pública o terrenos de uso público: por cada metro lineal o fracción, al año	0,15
SEGUNDA	- Básculas, cabinas fotográficas, aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, incluso surtidores de combustibles y análogos: por cada unidad, al año	3,60
TERCERA	- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuando su apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o vuelo público: por cada día de ocupación	0,30

Normas de Gestión

Artículo 6º.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas autorizadas en esta Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los correspondientes epígrafes.

2.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán formular previamente la oportuna solicitud de licencia ante el Ayuntamiento y realizar el depósito previsto a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que presente la declaración de baja por los interesados, la cual surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4.- A instancia de parte podrá acordar el Ayuntamiento la prórroga de la autorización inicialmente concedida, en los términos que expresamente se señalen.

5.- De conformidad con lo prevenido en el artº 24.5 de la Ley 38/1.988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los

aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los dañados.

Devengo

Artículo 7º.-

1.- Nace la obligación de pago de la tasa regulada por esta Ordenanza:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo dicho ingreso como pago de la tasa cuando se conceda la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago se realizará en la Tesorería Municipal el primer día del periodo de prórroga, conforme a los señalados en la correspondiente tarifa, sin necesidad de previo requerimiento o notificación.
- c) Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe ingresado.
- d) Si el inicio o cese de la utilización o aprovechamiento del dominio público es inferior al periodo al periodo impositivo anual, la cuota se prorrateará por trimestres o fracción.

Exenciones

Artículo 8º.- Estarán exentos del pago de esta tasa el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este municipio, así como cualquier Comunidad, Mancomunidad u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que a las mismas pudiera corresponder, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Se considerarán infractores los que sin la preceptiva licencia municipal y pago de la correspondiente tasa, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos regulados en esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 29 de octubre de 1.998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 1.999, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.